

**REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**

**LIBRO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN  
Y SUJETOS DE LA LEY**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro; tiene por objeto, establecer la organización, obligaciones y atribuciones de los integrantes del Órgano Interno de Control, así como la reglamentación correspondiente de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Autoridad investigadora:** La autoridad encargada de la investigación de faltas administrativas;
- II. **Autoridad substanciadora:** La autoridad que en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidad administrativa desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora;
- III. **Autoridad resolutora:** Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado por el titular del Órgano Interno de Control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;
- IV. **Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- V. **Declarante:** El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley General, Ley Estatal y del presente Reglamento;
- VI. **Denunciante:** La persona física o moral, o el servidor público que acude ante la autoridad investigadora a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de los artículos 91y 93 de la Ley General;
- VII. **Ente público:** las dependencias y entidades municipales y paramunicipales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control el Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.
- VIII. **Entidades:** Los organismos públicos descentralizados, y las entidades paramunicipales a las que la ley les otorga tal carácter.
- IX. **Entidad de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro:** Órgano al que hace referencia el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. **Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que la autoridad Investigadora realiza en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;

- XI. **Faltas administrativas:** Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto la Ley General, Ley Estatal y en el presente Reglamento;
- XII. **Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la Ley General, cuya sanción corresponde al Órgano Interno de Control:
- XIII. **Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley General, cuya sanción corresponde al tribunal;
- XIV. **Faltas de particulares:** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los capítulos III y IV del título tercero de la Ley General, cuya sanción corresponde al tribunal en los términos de la misma;
- XV. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que la autoridad investigadora describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;
- XVI. **Ley General:** Ley General de Responsabilidades:
- XVII. **Ley Estatal:** Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro:
- XVIII. **Magistrado:** Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro:
- XIX. **Órganos Constitucionales Autónomos:** Organismos a los que la constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas;
- XX. **Órgano Interno de Control:** La unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos municipales:
- XXI. **Paramunicipales:** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Instituto de la Mujer, Casa del artesano, Instituto de la Juventud, Patronato para el Desarrollo Turístico de Tequisquiapan:
- XXII. **Plataforma digital nacional:** La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la Ley General;
- XXIII. **Secretaría:** La Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado;
- XXIV. **Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos municipales:
- XXV. **Sistema Nacional Anticorrupción:** La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos:
- XXVI. **Sistema Estatal Anticorrupción:** La instancia de coordinar entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno estatal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos:

XXVII. **Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro:

XXVIII. **Reglamento:** Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

ARTÍCULO 3.- Serán sujetos a la aplicación del presente Reglamento, toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal de Tequisquiapan, Qro., tanto en dependencias concentradas, desconcentradas y paramunicipales, incluyendo el Patronato para el Desarrollo Turístico de Tequisquiapan, Qro, que se ubiquen en los supuestos a que refiere la Ley General, La Ley Estatal o el presente Reglamento.

Se incluye a los trabajadores, tanto sindicalizados, de confianza y eventuales, así como a los proveedores inscritos tanto en el padrón de contratistas y en el padrón de proveedores del Municipio de Tequisquiapan, Qro., aquellos que suministren a la administración municipal, bienes o servicios, así como a los particulares vinculados con faltas administrativas no graves.

## **CAPITULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 4.- Todos los entes públicos municipales, dependencias concentradas, desconcentradas y paramunicipales, incluyendo el Patronato para el Desarrollo Turístico de Tequisquiapan, Qro., están obligados a mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del municipio en su conjunto, y la adecuada ética y responsable de cada servidor público.

ARTÍCULO 5.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán lo dispuesto en el Código de Ética del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, así como, como las directrices previstas en la Ley General, Ley Estatal y el Presente Reglamento.

Además de lo anterior, los servidores públicos respetarán los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

## **CAPÍTULO TERCERO AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR EL PRESENTE CÓDIGO**

ARTÍCULO 6.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades competentes facultadas para aplicar el presente reglamento, así como las demás disposiciones jurídicas por cuanto corresponda a los sujetos referidos en su artículo 3:

- I. El Órgano Interno de Control del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.
- II. Los Órganos Internos de Control de las unidades paramunicipales.

ARTÍCULO 7.-El Órgano Interno de Control, y sus homólogos en las unidades paramunicipales, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, calificación, substanciación las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley General, la Ley Estatal y el presente reglamento.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la Ley General, la Ley Estatal y el presente reglamento.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado de Querétaro o en su caso ante las instancias federales o estatales correspondientes.

ARTÍCULO 8.- Derogado (P.O. No. 27 8-MZO-19)

ARTÍCULO 9.- Derogado (P.O. No. 27 8-MZO-19)

ARTÍCULO 10.- Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

ARTÍCULO 11.- Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades correspondientes turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

ARTÍCULO 12.- El Órgano Interno de Control, estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un Titular.
- II. Una Dirección de Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas.
- III. Una Dirección de Investigación. Y
- IV. Una Dirección de Substanciación y Resolución.

Los integrantes del Órgano Interno de Control en el ejercicio de sus funciones, tendrán las facultades, atribuciones y obligaciones que les confiere la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento, y las demás

disposiciones legales aplicables, por lo que deberán de respetar los principios que en ellas se determinan, así como los de “pro persona”, “verdad material” y “respeto a los derechos humanos”.

## **CAPÍTULO PRIMERO DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

ARTÍCULO 13.- El Titular del Órgano Interno de Control deberá de cumplir con las siguientes características:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Contar con una residencia mínima de diez años en el estado de Querétaro, misma que deberá de ser anterior inmediata a su nombramiento.
- III. Derogado (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- IV. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, Economía, Licenciado en Administración de Empresas, Licenciado en Contaduría Pública o carreras afines, con por lo menos 5 años anteriores al nombramiento. (P.O. No. 13 31-ENE-19)
- V. Acreditar una experiencia mínima de 3 años de ejercicio profesional en algún Órgano Interno de Control o Administración Pública, Privada, Administración de Empresas o Auditoría Interna. (P.O. No. 13 31-ENE-19)
- VI. No contar con antecedentes penales.
- VII. No haber sido sentenciado por delito alguno que merezca pena privativa de libertad.
- VIII. Ser nombrado por el Ayuntamiento en apego al artículo 30 fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro en relación al artículo 17 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
- IX. No estar inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal.
- X. Derogada (P.O. No. 13 31-ENE-19)
- XI. Derogada (P.O. No. 13 31-ENE-19)

ARTÍCULO 14.- Corresponde al titular del Órgano Interno de Control las siguientes atribuciones:

- I. Respetar, vigilar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que normen la estructura y funcionamiento del Órgano Interno de Control.
- II. Dictar las medidas administrativas para la organización y correcto funcionamiento del Órgano Interno de Control.
- III. Derogado (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- IV. Instruir al personal adscrito al Órgano Interno de Control para el auxilio y suplencia de funciones relacionadas con el objeto del mismo.
- V. Derogado (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- VI. Derogado (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- VII. Derogado (P.O. No. 27 8-MZO-19)

- VIII. Llevará a cabo la valoración de las recomendaciones que los Comités Coordinadores del Sistema Nacional y del Sistema Estatal Anticorrupción hagan a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en el desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción e informar de la atención prestada a las mismas y en caso, de sus avances y resultados.
- IX. Representar al Órgano Interno de Control en el ámbito de su competencia.
- X. Solicitar a la Comisión de Combate a la Corrupción del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Qro., respetando en todo momento la actividad soberana de dictaminar; los proyectos e iniciativas de reglamentos, acuerdos y dictámenes relacionados con las funciones u objeto del Órgano Interno de Control que deban ser aprobadas por el Ayuntamiento.(P.O. No. 27 8-MZO-19)
- XI. Presentar para su aprobación ante el Ayuntamiento, el programa anual interno de auditoría, elaborado por la Dirección de Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas.
- XII. Coordinar en el ámbito municipal, la realización de la entrega-recepción de las áreas y/o dependencias obligadas por ley, además de las áreas que por su naturaleza e importancia, el jefe inmediato solicite se lleve a cabo la misma.
- XIII. Coordinar en el ámbito de su competencia, la realización de las manifestaciones de bienes de los servidores públicos municipales.
- XIV. Dar aviso a la Secretaría General del Ayuntamiento, a efecto de que esta expida la certificación correspondiente al momento de no haber encontrado anomalías en las revisiones aleatorias llevadas a cabo por la Dirección de Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas. (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- XV. Llevar el registro de la información relativa a los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prorrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, a través de los formatos y mecanismos que se establezcan por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dicha información se publicará en la página oficial del municipio y será actualizada cada quince días.
- XVI. Las demás facultades y obligaciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 15.- Derogado. (Ref. P. O. No. 100, 09-XI-18)

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE INSTRUMENTOS  
DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

ARTÍCULO 16.- Esta dirección estará Integrada por un Director y un Auxiliar Contable y/o Auxiliar de Obra.

ARTÍCULO 17.- Para ser titular de la Dirección de Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas deberá de cumplir con las siguientes características:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Derogado (P.O. No. 27 8-MZO-19)

- III. Contar con una residencia mínima de cinco años en el estado de Querétaro, misma que deberá de ser anterior inmediata a su nombramiento.
- IV. Derogado (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- V. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, Economía, Licenciado en Administración de Empresas, Licenciado en Contaduría Pública o carreras afines, con por lo menos 5 años anteriores al nombramiento. (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- VI. Acreditar una experiencia mínima de 3 años de ejercicio profesional. (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- VII. No contar con antecedentes penales.
- VIII. No haber sido sentenciado por delito alguno que merezca pena privativa de libertad.
- IX. Ser designado por el Ayuntamiento. (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- X. No estar inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal.
- XI. Derogado (P.O. No. 27 8-MZO-19)

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Titular de la Dirección de Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y Ejecutar el Programa Anual de Auditoría, el cual deberá de ser remitido al titular del órgano interno de control, para que a su vez, sea presentado ante el Ayuntamiento para su aprobación.
- II. Establecer los lineamientos y criterios correspondientes para la ejecución, seguimiento, procedimientos y métodos necesarios de las auditorías internas.
- III. Practicar auditorias de desempeño y cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes, programas y presupuestos tanto federales, estatales y municipales, dentro de los cuales el Municipio de Tequisquiapan tenga injerencia y que se encuentren en el programa anual de auditoría.
- IV. Verificar que las dependencias o áreas fiscalizadas, capten, recauden, custodien, administren, apliquen o ejerzan recursos públicos, lo realicen conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en caso de los egresos, con cargo a las partidas presupuestales y en apego a las disposiciones legales aplicables.
- V. Verificar que las operaciones que realicen las dependencias o áreas fiscalizadas, sean acorde con la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.
- VI. Verificar obras, bienes y servicios adquiridos por el Municipio, con el objeto de comprobar si las inversiones y gastos autorizados, se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables.
- VII. Requerir a las personas físicas o morales o a terceros que se hayan beneficiado con la contratación de obras o por las adquisiciones de bienes o servicios, la documentación justificativa y soporte del gasto erogado.
- VIII. Implementar los mecanismos internos de prevención de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos que establece la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

- IX. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia.
- X. Implementar acciones para orientar el criterio que deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción, debiendo ser estos implementados por las dependencias y entidades de la administración pública municipal.
- XI. Evaluar anualmente el resultado de las acciones que se hayan implementado y proponer en su caso, las modificaciones que resulten procedentes.
- XII. Valorar las recomendaciones que los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacionales y Estatales Anticorrupción hagan a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberá de informar a dichos órganos de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.
- XIII. Verificar que los servidores públicos municipales y paramunicipales, en el ejercicio de sus funciones, cumplan con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- XIV. Verificar que se cumplan con las normas emitidas por el Sistema Nacional de Fiscalización.
- XV. Suscribir convenios de colaboración, previa autorización otorgada por el Ayuntamiento, con las personas físicas y morales que participen en las contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización. (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- XVI. Dar seguimiento a los mecanismos que promueven y permiten la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen faltas administrativas.
- XVII. Realizar las verificaciones aleatorias de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración final, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía se hará del conocimiento al titular del Órgano Interno de Control, para que expida la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema, en caso contrario, será turnada a la Dirección de Investigación, para llevar a cabo el inicio de la investigación que corresponda.
- XVIII. Resguardar la información de los declarantes en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables en la materia.
- XIX. Implementar, previa autorización del Ayuntamiento el protocolo de actuación que en materia de contrataciones expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en términos de la Ley General, Ley Estatal y del presente reglamento. (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- XX. Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los Contratantes para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones de la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren anomalías;
- XXI. Llevar el registro y control del padrón de contratistas de obras públicas del Municipio de Tequisquiapan, Qro., de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. (P.O. No. 27 8-MZO-19),



- XXII. Participar en los actos de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal; así como de sus dependencias y entidades;
- XXIII. Atender las auditorías externas que efectúe la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, la Secretaría de la Contraloría del Estado de Querétaro y de cualquier otro organismo con carácter de auditor externo;
- XXIV. Inscribir y mantener actualizado el sistema de evaluación patrimonial, de declaración e intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, previstos por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- XXV. Las demás facultades y obligaciones que señalan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 19.- Para ser auxiliar contable y/o auxiliar de obra en la Dirección de Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas, deberá de cumplir con las siguientes características:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Ser originario del estado de Querétaro y preferentemente del Municipio de Tequisquiapan, Qro.
- III. Derogado (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- IV. Ser Contador Público y/o Lic. en Ingeniería y/o Lic. en Arquitectura.
- V. No contar con antecedentes penales.
- VI. No haber sido sentenciado por delito alguno que merezca pena privativa de libertad.
- VII. No estar inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Auxiliar Contable y/o Auxiliar de Obra:

- I. Estar subordinado jerárquicamente y técnicamente al Director de Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas.
- II. Realizar todas y cada una de las actividades que le sean ordenadas e instruidas por el Director de Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN**

ARTÍCULO 21.- Esta dirección estará integrada por un Director y un Auxiliar Jurídico.

ARTÍCULO 22.- Para ser titular de la Dirección de Investigación, deberá de cumplir con las siguientes características:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Derogado (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- III. Contar con una residencia mínima de cinco años en el Estado misma que deberá de ser anterior inmediata a su nombramiento. (P.O. No. 27 8-MZO-19)

- IV. Tener al menos 26 años de edad al momento de ser nombrado.
- V. Ser Licenciado en Derecho titulado y con cédula profesional. (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- VI. Acreditar una experiencia mínima de 3 años de ejercicio profesional. (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- VII. No contar con antecedentes penales.
- VIII. No haber sido sentenciado por delito alguno que merezca pena privativa de libertad.
- IX. Ser designado por el Ayuntamiento. (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- X. Acreditar haber tomado un curso correspondiente al Sistema Nacional Anticorrupción, impartido por parte de algún Colegio de Abogados. Para el caso de no contar con el, el Ayuntamiento discrecionalmente le otorgará un plazo fatal para dicha actualización. (P.O. No. 27 8-MZO-19)

ARTÍCULO 23.- Corresponde al Titular de la Dirección de Investigación las siguientes atribuciones:

- I. Recibir de la Dirección de Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas, los hallazgos detectados que pudieran ser presuntamente constitutivos de faltas administrativas;
- II. Realizar investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas;
- III. Incorporar a sus investigaciones las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales;
- IV. Establecer mecanismos de cooperación a fin de fortalecer los procedimientos de investigación;
- V. Acceder a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia considere de carácter confidencial, debiendo mantener la misma reserva o secrecía conforme a lo que se determine en las leyes. No serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bancaria, fiduciaria o relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios;
- VI. Ordenar la práctica de visitas de verificación;
- VII. Formular requerimientos de información a las Dependencias Públicas Municipales, paramunicipales y las personas físicas o morales que sean materia de la investigación, en términos de los dispuesto por la Ley General, La Ley Estatal y el presente reglamento;
- VIII. Solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;
- IX. Imponer las medidas respectivas para hacer cumplir sus determinaciones y requerimientos, apercibiendo a las dependencias públicas municipales, personas físicas y morales requeridas respecto a las sanciones aplicables que pudiesen incurrir en la omisión de datos e información, esto en base a la Ley General, Estatal y del presente reglamento.
- X. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley Estatal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas señale como faltas administrativas y, en su caso, calificarlas;
- XI. Elaborar y presentar el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la Dirección de Substanciación y Resolución;

- XII. Remitir al Titular del Órgano Interno de Control, el expediente correspondiente en los casos en que, derivado de sus investigaciones, se presume la comisión de un delito, para que se lleven a cabo las denuncias correspondientes;
- XIII. Emitir, en su caso, acuerdo de conclusión y archivo del expediente si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción y responsabilidad del infractor;
- XIV. Impugnar la determinación de las autoridades resolutorias de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público o particular;
- XV. Recurrir las determinaciones del Tribunal, de la Fiscalía Especializada y de cualquier otra autoridad, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVI. Requerir de las dependencias, entidades, autoridades auxiliares municipales así como de los organismos paramunicipales, la información necesaria a efecto de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en su área;
- XVII. Atender y dar trámite a las quejas y denuncias ciudadanas;
- XVIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen la Ley Estatal, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 24.- Para ser Auxiliar Jurídico en la Dirección de Investigación, deberá de cumplir con las siguientes características:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Ser originario del estado de Querétaro y preferentemente del municipio de Tequisquiapan. Qro.
- III. Derogado (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- IV. Ser Licenciado en Derecho, titulado y con cédula profesional. (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- V. No contar con antecedentes penales.
- VI. No haber sido sentenciado por delito alguno que merezca pena privativa de libertad.
- VII. No estar inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Auxiliar Jurídico:

- I. Estar subordinado jerárquicamente y técnicamente al director de investigación.
- II. Realizar todas y cada una de las actividades y diligencias que le sean ordenadas e instruidas por el director de investigación.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**

ARTÍCULO 26.- Esta Dirección estará Integrada por un Director y un Auxiliar Jurídico.

ARTÍCULO 27. Para ser titular de la Dirección de Substanciación y Resolución, deberá de cumplir con las siguientes características:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Ser originario del estado de Querétaro y preferentemente del municipio de Tequisquiapan, Qro.
- III. Contar con una residencia mínima de cinco años en el Estado, misma que deberá de ser anterior inmediata a su nombramiento. (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- IV. Derogado (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- V. Ser Licenciado en Derecho titulado y con cédula profesional. (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- VI. Acreditar una experiencia mínima de 3 años de ejercicio profesional. (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- VII. No contar con antecedentes penales.
- VIII. No haber sido sentenciado por delito alguno que merezca pena privativa de libertad.
- IX. Ser designado por el Ayuntamiento. (P.O. No. 27 8-MZO-19)
- X. No estar inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal.
- XI. Acreditar haber tomado un curso correspondiente al sistema Nacional Anticorrupción, impartido por parte de algún Colegio de Abogados. Para el caso de no contar con el, el Ayuntamiento discrecionalmente le otorgará un plazo fatal para dicha actualización. (P.O. No. 27 8-MZO-19)

Artículo 28. Corresponde al Director de Substanciación y Resolución las siguientes atribuciones:

- I. Admitir pliego de probable responsabilidad administrativa.
- II. Iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de quien resulte responsable, derivado del pliego de presunta responsabilidad administrativa.
- III. Ordenar el emplazamiento al probable responsable.
- IV. Celebrar audiencias y comparecencias.
- V. Admitir, desahogar y cerrar el periodo probatorio.
- VI. Dictar la resolución correspondiente.
- VII. Decretar medidas de apremio tal como lo marca el artículo 20 de la Ley General.
- VIII. Decretar medidas cautelares tal como lo marca el artículo 123 de la Ley General.
- IX. Tener bajo su custodia y responsabilidad directa el manejo del archivo general de expedientes hasta en tanto tenga obligación en los términos del reglamento interno del archivo municipal;
- X. Delegar las funciones de notificador al auxiliar jurídico subordinado.

- XI. Y todas las aplicables que se encuentran contenidas en la Ley General, la Ley Estatal y el presente reglamento.

A falta de Director de Substanciación y Resolución, para efectos de poder substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, las facultades previstas en este artículo y aquellas que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se ejercerán por la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Municipio de Tequisquiapan. (P.O. No. 13 31-ENE-19)

Artículo 29. Corresponde al Auxiliar Jurídico:

- I. Estar subordinado jerárquicamente y técnicamente al director de substanciación y resolución.
- II. Realizar todas y cada una de las actividades y diligencias que le sean ordenadas e instruidas por el director de substanciación y resolución.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **TÍTULO PRIMERO MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN**

ARTÍCULO 30.- Los servidores públicos municipales deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por el Órgano Interno de Control, en coordinación con la Secretaría de Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio conforme a los lineamientos que expida el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

ARTÍCULO 31.- El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad, la cual se llevara a cabo mediante el apoyo de la coordinación de informática, para que pueda ser publicado en la página oficial del municipio.

ARTÍCULO 32.- Para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos que se establezcan en las disposiciones que regulen su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

ARTÍCULO 33.- En el diseño y supervisión de mecanismos de orientación que se lleven a cabo con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES**

ARTÍCULO 34. Las personas morales serán sancionadas en los términos de la Ley General, de la Ley Estatal, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refieren la Ley General y el presente reglamento, se valorará si cuentan con una política de integridad en términos de la citada norma general.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

#### **SECCIÓN PRIMERA DEL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL**

ARTÍCULO 35.- El Órgano Interno de Control por medio de su titular inscribirá en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional, en los términos de las disposiciones aplicables, y se harán públicas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanción o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en los términos de la Ley General, la Ley Estatal, de este reglamento y demás disposiciones aplicables, así como las anotaciones de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el tribunal en los términos de los artículos 77 y 80 de Ley General.

En el caso de las dependencias y entidades de la administración pública del municipio, dicha inscripción quedará a cargo del Órgano Interno de Control.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

ARTÍCULO 36.- Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 37.- El Órgano Interno de Control, será responsable de inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal previsto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada y llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la Ley General y la Ley Estatal. Para tales efectos, el Titular del Órgano Interno de Control podrá firmar convenios con las autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores públicos.

#### **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES**

ARTÍCULO 38.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la Ley General, la Ley Estatal, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los servidores públicos municipales deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

#### **SECCIÓN TERCERA DE LOS PLAZOS Y MECANISMOS DE REGISTRO**

## **AL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL**

ARTÍCULO 39.- Los servidores públicos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, en los supuestos y plazos que establezca la Ley General y Ley Estatal.

Para efectos del cómputo de los plazos previstos en la Ley General para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, se considerará como fecha de toma de posesión del cargo y de conclusión del mismo, la que se establezca por el área o unidad a encargada de la administración de los recursos humanos del ente público, en el formato único de personal o documento equivalente.

Si transcurridos los plazos antes mencionados los servidores Públicos no hubiesen presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se procederá en los términos de la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 40. Cuando un servidor público cambie de dependencia o área en el mismo orden de gobierno, no será necesario que presente la declaración de conclusión del encargo a que se refiere la Ley General, Ley Estatal y el presente reglamento. En este caso, el área o unidad administrativa encargada de la administración de los recursos humanos dará inmediatamente aviso de dicha situación al Órgano Interno de Control, según corresponda.

ARTÍCULO 41. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas por vía electrónica, empleándose medios de identificación electrónica.

El Órgano Interno de Control en términos de lo dispuesto por la Ley General o en las disposiciones que al efecto se establezcan, tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dichos medios.

Las declaraciones patrimoniales y de intereses se presentarán en los formatos que al efecto establezca el comité coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 42.- En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

ARTÍCULO 43.- Los Declarantes estarán obligados a proporcionar al Órgano Interno de Control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo el Titular del Órgano Interno de Control está facultado para solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

### **SECCIÓN CUARTA DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES**

ARTÍCULO 44.- El Órgano Interno de Control implementará el protocolo de actuación que, en materia de contrataciones, expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en el sistema específico a que se refiere el primer párrafo de este artículo en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

## **SECCIÓN QUINTA DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES**

ARTÍCULO 45.- Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos, que deban presentar la declaración patrimonial en términos de la Ley General, Ley Estatal, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46.- Los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, observando las normas, los formatos y medios que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos previstos en la Ley General y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicha norma para el incumplimiento de dichos plazos.

ARTÍCULO 47.- Al efecto, el Órgano Interno de Control se encargará de que las declaraciones de intereses sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal previsto en la Ley General, Ley Estatal y el presente reglamento.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 48.- Incurrirán en faltas administrativas no graves, quienes actualicen los supuestos previstos los artículos 49 y 50 de la Ley General y demás supuestos establecidos en la Ley Estatal y el presente reglamento.

ARTÍCULO 49.- Cuando los entes públicos o los particulares que, en términos de éste artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, y omitan reintegrarlos en términos de la Ley General, dichos recursos serán considerados créditos fiscales. La Dirección de la Tesorería Municipal, deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos del código Fiscal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 50.- Incurrirán en faltas administrativas graves, quienes actualicen los supuestos previstos los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley General y demás supuestos establecidos en la Ley Estatal y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 51.- los particulares incurrirán en faltas administrativas, cuando se actualicen los supuestos previstos los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley General y demás supuestos establecidos en la Ley Estatal y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 52.- Cuando se incurra en colusión respecto de transacciones comerciales internacionales, se informará a la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal, para que esta realice las investigaciones y acciones conducentes en términos de la Ley General y dando vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Querétaro.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, las que tengan ese carácter en términos de la Ley General.

### **CAPÍTULO SEGUNDO**



## **DE LA PRESCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 53.- El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutorias para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General y en la Ley Estatal.

Asimismo, se estará a lo previsto en la Ley General, respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 54.- Las faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, serán sancionadas en los términos previstos por la Ley General.

ARTÍCULO 55.- Las sanciones económicas que se impongan por la comisión de faltas administrativas graves y faltas de particulares, tendrán el carácter de créditos fiscales, serán ejecutadas por la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Ingresos de Gobierno del Estado o la Dirección Municipal del Municipio de Tequisquiapan, Qro., según corresponda, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado de Querétaro, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría Finanzas Públicas a través de su Dirección de Ingresos, procederán al embargo precautorio de los bienes de los Servidores Públicos o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, cuando así lo solicite el Tribunal en términos de la Ley General.

## **LIBRO TERCERO DE LAS DISPOSICIONES ADJETIVAS**

### **TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN**

ARTÍCULO 57.- La investigación y calificación de las faltas administrativas, se sujetará a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General, Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la calificación de las faltas administrativas y la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutorias para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General, Ley Estatal y del Presente Reglamento o de imponer sanciones al Servidor Público, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad que contempla la referida norma general.

### **TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 58.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de la presunta comisión de faltas administrativas, se desarrollarán conforme a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General, Ley Estatal, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 59.- Las personas autorizadas en términos del artículo 117 de la Ley General, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones civiles aplicables, relativas al mandato y las demás conexas.

ARTÍCULO 60.- En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 61.- Las autoridades substanciadoras o resolutorias, podrán hacer uso de los medios de apremio a que se refieren la Ley General y la Ley Estatal en el orden indicado por dicho numeral. El auxilio de la fuerza pública podrá solicitarse en cualquier momento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 62.- Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

ARTÍCULO 63.- Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados "instalaciones de ésta autoridad" substanciadora o resolutoria.

ARTÍCULO 64.- Las Notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutorias del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de la Secretaría, Órganos Internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar acabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su Jurisdicción.

ARTÍCULO 65.- Las Notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean publicados por esta autoridad administrativa. La autoridad substanciadora o resolutoria del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

ARTÍCULO 66.- Cuando las Leyes Orgánicas de los Tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicara lo que al respecto se establezca en ellas.

ARTÍCULO 67.- Cuando las Notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para la cual deberá estarce a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

ARTÍCULO 68.-Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizada se les deberá entregar copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrada a la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- III. El acuerdo por el que se ordena citar a la audiencia inicial de procedimiento de responsabilidad administrativa.
- IV. En las faltas administrativas graves el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento administrativo al tribunal encargado de resolver el asunto.

- V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medida de apremio.
- VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento administrativo y.
- VII. Las demás que así se determinen en la ley o las autoridades sustanciadoras o resolutorias consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**

ARTÍCULO 69.- El recurso de revocación podrá promoverse por los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten en términos del Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo III, Sección Primera, de la Ley General, por el Órgano Interno de Control, quienes podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el la Ley General, la Ley Estatal o el presente reglamento, serán impugnables ante el tribunal, vía el juicio contencioso administrativo.

Para su trámite y resolución se estará en lo dispuesto en la Ley General.

#### **SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN**

ARTÍCULO 70.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades sustanciadoras o resolutorias que admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Para su interposición, trámite y resolución se estará en lo dispuesto en la Ley General.

#### **SECCIÓN TERCERA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

ARTÍCULO 71.- Las resoluciones emitidas por el Tribunal, en las que se determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, y en las que se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, y la Ley General.

#### **SECCIÓN CUARTA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

ARTÍCULO 72.- Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal podrán ser impugnadas por el Órgano Interno de Control, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES**

ARTÍCULO 73.- La ejecución de las sanciones impuestas por el Órgano de Interno de Control, por faltas administrativas no graves, se llevará a cabo en los términos que establece la Ley General y la Ley Estatal.

ARTÍCULO 74.- Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal a favor del Municipio de Tequisquiapan, Qro., o del patrimonio de los entes públicos paramunicipales constituirán créditos fiscales, según corresponda y se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, dirección de la tesorería municipal, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.

#### **LIBRO CUARTO DE LAS QUEJAS POR CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN FALTAS ADMINISTRATIVAS**

##### **TÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS**

##### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 75.- El Órgano Interno de Control establecerá áreas específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas por conductas de los Servidores Públicos que se aparten de los principios y directrices que deben regular su actuación en términos de la Ley General y de la Ley Estatal.

También conocerá quejas que se promuevan en los términos de éste Libro, en contra de los titulares de sus Órganos Internos de Control y del personal que se encuentra adscrito a este último de las entidades paramunicipales.

En los demás entes públicos, serán los Órganos Internos de Control, quienes establezcan las normas y procedimientos señalados en este artículo.

Artículo 76. En caso de que derivado de las actuaciones que el Órgano Interno de Control realicen con motivo de las quejas que se promuevan de conformidad con lo dispuesto en este Libro, se tenga conocimiento de la presunta comisión de una falta administrativa, se dará cuenta de ello a las autoridades competentes para que procedan en términos de la Ley General, Ley Estatal, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente reglamento entrará en vigor el 19 de Julio de 2017.

**Artículo Segundo.-** Se abroga el Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Tequisquiapan Querétaro, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado "La Sombra de Arteaga", el 8 de enero de 2010 (P. O. No. 2).

**Artículo Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente reglamento.

**Artículo Cuarto.-** Los procedimientos administrativos iniciados por este Órgano Interno de Control con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que se iniciaran.

**Artículo Quinto.-** Las obligaciones previstas en el presente reglamento, cuyo cumplimiento se encuentre sujeto a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán exigibles, cuando así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo Sexto.-** El titular del Órgano Interno de Control, así como el personal adscrito al mismo, seguirán teniendo las facultades que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial “La Sombra de Arteaga” en fecha 26 de junio de 2009 (No.45.), así como por lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado “La Sombra de Arteaga”, el 8 de enero de 2010 (P. O. No. 2), para substancias y concluir los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, la Ley Estatal y del presente reglamento.

**Artículo Séptimo.-** Derogado. (Ref. P. O. No. 100, 09-XI-18)

**Artículo Octavo.-** En el caso en el que el Municipio no cuente con las tecnologías de información y comunicación necesarias, para llevar a cabo la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, podrán emplearse de formatos impresos, siendo responsabilidad del Órgano Interno de Control la verificación de dichos formatos de forma digitalizada.

**Artículo Noveno.-** Se instruye al Oficial Mayor para que proceda a la adecuación del Manual General de Organización del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro y su organigrama en lo que corresponda, de conformidad a la Ley General, la Ley Estatal y el presente reglamento.

**C. RAÚL ORIHUELA GONZÁLEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**

Rúbrica

**C. HÉCTOR CARBAJAL PERAZA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

Rúbrica

C. RAÚL ORIHUELA GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO; EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGO EL PRESENTE “REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO”, EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

**C. RAÚL ORIHUELA GONZÁLEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**

Rúbrica

REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 21 DE JULIO DE 2017 (P. O. No. 48)

#### **REFORMA, DEROGA Y ADICIONA**

- Decreto por el que se derogan los artículos 15 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Municipio de Tequisquiapan, Qro.: publicada el 9 de noviembre de 2018 (P.O. No. 100).

- Decreto por el que se modifican las fracciones IV y V, deroga las fracciones X y XI del artículo 13 y adiciona un último párrafo al artículo 28 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Municipio de Tequisquiapan, Qro.: publicada el 31 de enero de 2019 (P.O. No. 13).
- Decreto por el que se derogan los artículos 8, 9, fracción III del artículo 13; fracciones III, V, VI y VII del artículo 14; fracciones II, IV y XI del artículo 17; fracción III del artículo 19; fracción II del artículo 22; fracción III del artículo 24; fracción IV del artículo 27 y modifica las fracciones X y XIV del artículo 14; fracciones V, VI y IX del artículo 17; fracciones XV, XIX y XXI del artículo 18; fracciones III, V, VI, IX y X del artículo 22; fracción IV del artículo 24; fracciones III, V, VI, IX y XI del artículo 27 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Municipio de Tequisquiapan, Qro.: publicada el 08 de marzo de 2019 (P.O. No. 27).